



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 27 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210069400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Juan Carlos Mozo Guzman	08/03/2023	Auto Ordena - Requerir A La Parte Demandante A Efectos Que Rehaga La Notificación De La Demandada Eyllenreyes Mendoza Y Decrétese El Secuestro Del Inmueble
08001418902120210041000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cirly Hernandez Gutierrez	Jose Jorge Zabaleta Montero	07/03/2023	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución, No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento Y Requerir A La Policía Nacional
08001418902120210000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clara Hortencia Escobar Sierra	Eduar Elias Navarro Blanco	08/03/2023	Auto Ordena - Decrétese La Terminación Del Presente Proceso Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

b3334a54-41b1-418b-a579-f952048c5907



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 27 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Cesar Jose Silgado Barrios	07/03/2023	Auto Ordena - Emplazar Al Señor Cesar Jose Silgado Barros
08001418902120220081200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Ivan David Molina Escobar	09/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Decreta Medidas
08001418902120220058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Jose Ricardo Rendon Zambrano, Maria De Los Reyes Granados Echeverria	08/03/2023	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento
08001418902120220082200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edinson Miguel Pertuz Sarmiento	Juan Carlos Osorio Rivillas	07/03/2023	Auto Requiere - Requerir A La Parte Ejecutante
08001418902120210018700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Industrias La Superior	Solutec Ingenieria S.A.S., Sin Otro Demandado.	08/03/2023	Auto Ordena - No Acoger La Solitud De Embargo Del Remanente De Los Bienes Yo Títulos Judiciales Disponibles Propiedad Del Demandando

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

b3334a54-41b1-418b-a579-f952048c5907



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 27 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210020600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Antonio Cabarcas Florez, Y Otros Demandados .	07/03/2023	Auto Requiere - Requerir A La Parte Ejecutante
08001418902120210067800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Privada Del Alquiler S.A.S.	Y Otros Demandados., Maria Clara Jimenez Cardenas	07/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Reanudar El Trámite Del Presente Proceso Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Solfinanzas	Roberto Prada Pinto	08/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Tomar Nota Del Embargo Y Secuestro De Los Depósitos Judiciales Y El Remanente De Los Productos Embargados De Propiedad Del Demandado
08001418902120220102700	Verbales De Minima Cuantia	Alberto Velasquez Rojas	Banco Bancolombia Sa	09/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

b3334a54-41b1-418b-a579-f952048c5907



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 27 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220017300	Verbales De Minima Cuantia	Ivan Moises Melo Villalba	Julio Cesar Nuñez Madachi	07/03/2023	Auto Requiere - Requerir A La Parte Demandante A Efectos Que Rehaga La Notificación De Los Demandados

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

b3334a54-41b1-418b-a579-f952048c5907



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Rad: 08-001-41-89-021-2022-00173-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: IVAN MOISES MELO VILLALBA.

DEMANDADO: JULIO CESAR NUÑEZ MADACHI y LUIS EUGENIO RIBON PEREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la notificación por aviso. Barranquilla, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

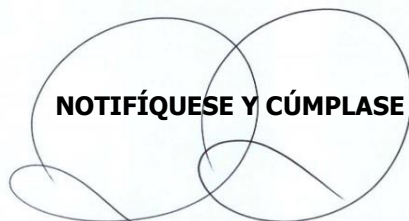
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte actora solicitó se profiriera sentencia en el presente proceso; para lo cual allega la constancia de remisión a los demandados de la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 292 del CG del Proceso; no obstante, el trámite desarrollado resulta erróneo, como quiera que el aviso es el establecido en el artículo 292 del CG del Proceso, y se envía a la misma dirección a la que se envió el citatorio (el citatorio es el previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso), una vez cumplido el término sin que el citado haya comparecido a notificarse personalmente, con los demás requisitos del caso.

Por lo tanto, el extremo interesado deberá rehacer la diligencia de notificación, en el sentido de agotar el citatorio y posteriormente el aviso, el cual debe ser enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales. Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante a efectos que rehaga la notificación de los demandados, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01027-00
Demandante: ALBERTO VELASQUEZ ROJAS CC 8.744.836.
Demandado: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Marzo (09) de dos mil veintitres (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

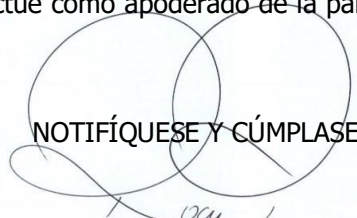
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 368 del C.G. del P, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurado por BANCOLOMBIA SA a través de apoderado judicial, contra BANCOLOMBIA SA.
2. **IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes del C.G. del P.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
4. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la ley 2213 del 2022.
5. **TÉNGASE** como apoderado judicial al Dra. **YURANIS PATRICIA VELASQUEZ MARTINEZ**, para que actúe como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00367-00.
Demandante: SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: ROBERTO PRADA PINTO.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación al demandado ROBERTO PRADA PINTO. Sírvase proveer. Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de ROBERTO PRADA PINTO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha junio 23 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S, y en contra de ROBERTO PRADA PINTO.

El señor ROBERTO PRADA PINTO fue notificado de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º ley 2213 de 2022, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Por otra parte, denota el Juez que obra en el expediente solicitud remitida por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en la que informa que decretó el embargo y secuestro de los depósitos judiciales y el remanente de los productos embargados de propiedad del demandado ROBERTO PRADA PINTO, dentro del presente Proceso. Así las cosas, por ser procedente se acogerá tal solicitud. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. TOMAR NOTA del embargo y secuestro de los depósitos judiciales y el remanente de los productos embargados de propiedad del demandado ROBERTO PRADA PINTO, que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo, el cual fue ordenado por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Barranquilla para el proceso Radicado No. 08001-40-53-024-2018-01302-00. LÍBRESE el oficio correspondiente.

2. Seguir adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha 23 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S, en contra de ROBERTO PRADA PINTO.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.400.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00678-00.

Demandante: CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS.

Demandado: MARIA CLARA JIMENEZ CARDENAS, MIGUEL ANGEL TAMAYO CABRERA y NATALY FONTALVO CHAMORRO.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presento escrito solicitando la reanudación de este proceso, en razón del incumplimiento de los demandados en los pagos acordados mediante acuerdo de conciliación celebrado mediante audiencia de fecha 28/07/2022. Sírvese proveer. Marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Despacho que mediante audiencia de fecha 28/07/2022, las partes celebraron acuerdo conciliatorio en el que, además, se dispuso suspender el proceso por el término del presente acuerdo, esto es desde el 28 de julio de 2022 hasta 28 de febrero de 2023, o hasta la solicitud de reanudación por incumplimiento de los pagos en las fechas estipuladas, lo cual daría lugar a que se continuará con el trámite del presente proceso ejecutivo y dicte auto de seguir adelante la ejecución conforme las exigencias contenidas en el mandamiento de pago, para tal efecto solo bastaría la manifestación expresa por parte del extremo demandante del incumplimiento de las obligaciones concertadas en esta conciliación, para que este servidor judicial proceda de inmediato a dar aplicación al procedimiento que guía el juicio civil en la actualidad.

Así las cosas, se tiene que mediante escrito presentado el día 25 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la sociedad actora solicitó la reanudación de este proceso por el incumplimiento del ejecutado del acuerdo de pago suscrito mediante conciliación que había generado la suspensión del proceso ordenada a través de audiencia de fecha 28 de julio de 2022. Como consecuencia de la reanudación del proceso solicita la ejecutante que se siga adelante con la ejecución.

En atención a lo solicitado por la parte actora se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia continuar con el trámite del presente proceso.

Ahora bien, frente a la solicitud de que se siga adelante con la ejecución, se advierte que los señores MIGUEL ANGEL TAMAYO CABRERA y NATALY FONTALVO CHAMORRO fueron notificados de manera personal de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepciones de mérito en contra de las pretensiones expuestas en la demanda; por su parte, la demandada MARIA CLARA JIMENEZ CARDENAS, en la referida audiencia de fecha 28 de julio de 2022, renunció a las excepciones que expresamente planteó.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Resaltado fuera del texto).

Finalmente, atendiendo lo solicitado por la parte demandante se decretará nuevamente las medidas cautelares solicitadas con la demanda inicial. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. Reanudar el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la motivación de este proveído.
2. DECRETESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada NATALY FONTALVO CHAMORRO, en calidad

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
de empleada de CHAPMAN Y ASOCIADOS SAS. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

3. DECRETESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado MIGUEL ANGEL TAMAYO CABRERA, en calidad de empleado de UNIMAQ SA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
4. Seguir adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha septiembre 21 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, en contra de MARIA CLARA JIMENEZ CARDENAS, MIGUEL ANGEL TAMAYO CABRERA y NATALY FONTALVO CHAMORRO.
5. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
6. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
7. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$280.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
8. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
9. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
10. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00206-00

Demandante: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP.

Demandado: ANTONIO CABARCAS FLOREZ y CECILIA MARTINEZ GIRALDO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que El apoderado judicial de la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al señor ANTONIO CABARCAS FLOREZ, de las diligencias de notificación. Así mismo, se recibió memorial por parte EPS SURA en el que comunica la información que reposa en sus bases de datos acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con la señora CECILIA MARTINEZ GIRALDO. Barranquilla, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa el apoderado judicial de la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado señor ANTONIO CABARCAS FLORES de las diligencias de notificación; no obstante, revisado los respectivos memoriales se advierte que la parte demandante no allegó las respectivas comunicaciones remitidas a fin de verificar si se cumple con lo establecido en los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

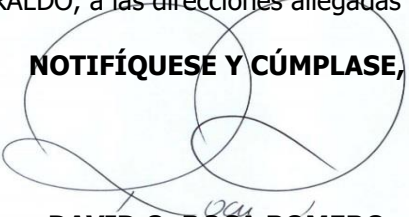
En ese sentido, se requiere a la parte ejecutante a efectos que aporte la comunicación y aviso remitido al señor ANTONIO CABARCAS FLORES, a fin de verificar si se cumple con lo establecido en los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

Así mismo, atendiendo el memorial recibido por parte de EPS SURA, en el que informó como direcciones de la señora CECILIA MARTINEZ GIRALDO, las siguientes: Carrera 13 # 13 - 48 MALAMBO y admr26@hotmail.com, correspondiendo a la parte demandante cumplir con la tarea de notificación a la dirección allegada. En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Requerir a la parte ejecutante a efectos que aporte la comunicación y aviso remitido al señor ANTONIO CABARCAS FLORES, a fin de verificar si se cumple con lo establecido en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que cumplir con la tarea de notificación de la señora CECILIA MARTINEZ GIRALDO, a las direcciones allegadas por la EPS SURA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00187-00

Demandante: INDUSTRIAS LA SUPERIOR S.A.S.

Demandado: SOLUTEC INGENIERIA SAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez informó que, en el presente asunto, se encuentra pendiente tramitar solicitud de embargo y retención de los bienes o dineros embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos realizados a la ejecutada SOLUTEC INGENIERIA SAS, conforme a oficio procedente del Juzgado Noveno de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y en atención al oficio procedente del Juzgado Noveno de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, mediante el cual solicita el embargo y retención de los bienes o dineros embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos realizados a la ejecutada SOLUTEC INGENIERIA SAS; sin embargo, esta instancia no podrá acoger tal medida, teniendo en cuenta que no figuran títulos judiciales, ni remanente alguno a nombre de la demandada, advirtiendo además que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

NO ACOGER la solicitud de embargo del remanente de los bienes y/o títulos judiciales disponibles de propiedad del demandando, teniendo en cuenta que no figuran títulos judiciales, ni remanente alguno a nombre de SOLUTEC INGENIERIA SAS, advirtiendo además que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00822-00.
Demandante: EDINSON MIGUEL PERTUZ SARMIENTO.
Demandado: JUAN CARLOS OSORIO RIVILLAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la citación para la notificación personal y el aviso. Barranquilla, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte actora solicitó impulso al presente proceso; no obstante, verificadas las constancias de las diligencias de notificación personal, se constata que estas no cumplen con lo estipulado en la mencionada ley 2213 de 2022, ni en los artículos 291 y 292 del CGP

En ese sentido, extremo interesado deberá rehacer las diligencias de notificación, precisando la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, teniendo en cuenta que el trámite de notificación contemplado en el código general del proceso y el dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en la Ley 2213 (el que no hace referencia a un aviso), debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov. Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación del demandado, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00583-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S.

Demandado: JOSE RICARDO REDONDO ZAMBRANO Y MARIA DE LOS REYES GRANADOS ECHEVERRIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la demanda MARIA DE LOS REYES GRANADOS ECHEVERRIA, como quiera que no fue posible notificarla porque la empresa de certificó que la citación para notificación personal de la demandada no se pudo entregar porque "LA PERSONA YA NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA". Sírvase proveer. Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que en efecto la empresa de correos AM Mensajes S.A.S, certificó que la citación para notificación personal de la demandada MARIA DE LOS REYES GRANADOS ECHEVERRIA, no se pudo entregar porque "LA PERSONA YA NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA", razón por la cual solicita se ordene el emplazamiento de las mismas.

Así las cosas, se anticipa el despacho a señalar que no se accederá a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte ejecutante, hasta tanto no se acrediten las diligencias de notificación del otro demandado señor JOSÉ RICARDO REDONDO ZAMBRANO. Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00812-00

Demandante: COOTRACERREJON NIT 800.020.034-8

Demandado: IVAN DAVID MOLINA ESCOBAR CC 1.065.612.744

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer. Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado IVAN DAVID MOLINA ESCOBAR, identificado con C.C. 1.065.612.744, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$28.220.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00812-00

Demandante: COOTRACERREJON NIT 800.020.034-8

Demandado: IVAN DAVID MOLINA ESCOBAR CC 1.065.612.744

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

SECRETARIO

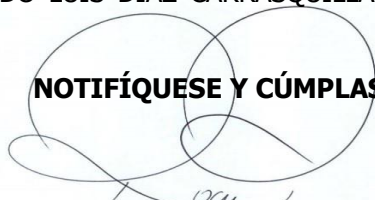
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de COOTRACERREJON contra IVAN DAVID MOLINA ESCOBAR, por las sumas de:
 - a) **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 6.635.280)** por concepto de cuotas vencidas contenidas en el pagaré base de la presente demanda ejecutiva.
 - b) **Más CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 14.676.623)** por las cuotas aceleradas contenidas en el pagaré base de la presente demanda.
 - c) Más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación , hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00597-00.

Demandante: COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN.

Demandado: CESAR JOSE SILGADO BARROS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó constancia expedida por la empresa de correo en la que consta que la citación para notificación personal del demandado no pudo ser entregada, pues la dirección no existe. Sírvasse proveer. Barranquilla DEIP, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte demandante solicita al Despacho se ordene el emplazamiento del señor CESAR JOSE SILGADO BARROS, toda vez la citación para notificación personal del demandado no pudo ser entregada, pues la dirección no existe y desconoce otro medio físico o electrónico donde notificarle.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: *"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."*

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de los demandados, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. EMPLAZAR al señor CESAR JOSE SILGADO BARROS, en los términos señalados en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

2. Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso Declarativo - Verbal Sumario
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00004-00
Demandante: LUZ DARI SANMARTIN CANO.
Demandado: EDUAR ELIAS NAVARRO BLANCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo 08 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha noviembre 30 del año 2022, publicado en Estado de 02 de diciembre de 2022, se ordenó requerir al demandante para cumpla con el requerimiento realizado mediante auto de fecha enero 21 de 2022, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 07 de febrero de 2023, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, se anota ¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

¹ "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"

Proyectó: JP



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00410-00

Demandante: CIRLY HERNANDEZ GUTIERREZ.

Demandado: JOSE ZABALATA MONTERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presento escrito mediante el cual solicita se siga adelante la ejecución, por tanto, aduce que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvase proveer. Marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que en efecto la la parte demandante presento escrito mediante el cual solicita se siga adelante la ejecución, por tanto, aduce que la parte demandada se encuentra debidamente notificada.

Así las cosas, se anticipa el despacho a señalar que no se accederá a la misma, por cuanto las diligencias de notificación aportadas, se advierte que el demandado señor JOSE ZABALATA MONTERO, no se encuentra debidamente notificado.

Ahora bien, frente a la solicitud de emplazamiento no se accederá a esta, ya que, verificadas las diligencias de notificación, se constata que estas no fueron realizadas a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda esta es carrera 59# 26-21 de Bogotá.

Por lo cual, hasta tanto no se intente notificar y/o localizar al ejecutado en las direcciones físicas aportadas en la demanda principal, no se ordenará el emplazamiento solicitado.

Además, que verificado el expediente se observa que se decretó embargo de salario del ejecutado, existiendo respuesta por parte del pagador de la POLICIA NACIONAL, en la que informa que el embargo queda en "espera por capacidad salarial" por lo que se requerirá a la entidad a fin de que informe a este despacho si en su base de datos reposa información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con el señor JOSE ZABALATA MONTERO. Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No acceder a la solicitud de emplazamiento, hasta tanto no se intente notificar y/o localizar al ejecutado en las direcciones físicas aportadas en la demanda principal, no se ordenará el emplazamiento solicitado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
3. REQUERIR a la POLICIA NACIONAL, para que un término de cuarenta y ocho (48) horas, informe si en su base de datos reposa información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con el señor JOSE ZABALATA MONTERO, para efectos de notificación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00694-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.

Demandado: JUAN CARLOS MOZO GUZMAN y EYLEN REYES MENDOZA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión a la demandada EYLEN REYES MENDOZA, de la notificación por aviso. Barranquilla, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte actora solicitó se profririera seguir adelante la ejecución en el presente proceso; para lo cual allega la constancia de remisión a la demandada EYLEN REYES MENDOZA, de la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 292 del CG del Proceso; no obstante, el trámite desarrollado resulta erróneo, como quiera que el aviso es el establecido en el artículo 292 del CG del Proceso, y se envía a la misma dirección a la que se envió el citatorio (el citatorio es el previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso), una vez cumplido el término sin que el citado haya comparecido a notificarse personalmente, con los demás requisitos del caso.

Por lo tanto, el extremo interesado deberá rehacer la diligencia de notificación de la señora EYLEN REYES MENDOZA, en el sentido de agotar el citatorio y posteriormente el aviso, el cual debe ser enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales.

Ahora bien, como quiera que la inscripción de los embargos decretados por esta Agencia Judicial se encuentra materializado tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se decretará el secuestro atendiendo lo esgrimido en el artículo 601 del C.G.P. Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante a efectos que rehaga la notificación de la demandada EYLEN REYES MENDOZA, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Decrétese el secuestro del inmueble propiedad de los demandados de JUAN CARLOS MOZO GUZMAN y EYLEN REYES MENDOZA, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **No. 040-546186**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la CARRERA 7N 130-81 CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD CARIBE MZ 15 APARTAMENTO T12-106, de Barranquilla.
3. Para la práctica de la diligencia, se comisiona al ALCALDE LOCAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que efectúe el secuestro del inmueble.
- 3 Se designa como secuestre a JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.208.929, a quien se puede ubicar en la CALLE 59 #21B -90 de la ciudad de Barranquilla- celular 3107268210, correo electrónico: ahumadajg2012@hotmail.com. - Facultando al ALCALDE DISTRITAL LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez